



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Septiembre 13 de 2021

05001 41 05 **001 2017 00741** 00

Dentro del presente proceso promovido por GLEISON LÓPEZ SÁNCHEZ contra CONSTRUCCIONES HAVAL S.A.S. y MENSULA S.A, se evidencia que la sociedad MENSULA S.A allegó poder conferido por su representante legal al abogado Jerónimo Upegui Estrada con T.P 261.667 del C.S.J como apoderado principal y como sustituta la abogada Valeria María Arboleda Posada con T.P 324.664 del C.S.J, a quienes se le reconoce personería para representar los intereses de MENSULA S.A según lo dispuesto en los arts. 74 y ss del C.G. del P.

Conforme a lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del C.G del P. que consagra:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Se procede por parte de este despacho a dar aplicación a la norma antes referenciada y en consecuencia se da por notificada la demandada MENSULA S.A por conducta concluyente.

Ahora bien, frente a la demandada CONSTRUCCIONES HAVAL S.A.S se evidencia que la parte actora realizó gestiones de notificación a través del correo electrónico, sin que el despacho tenga certeza si tal dirección electrónica

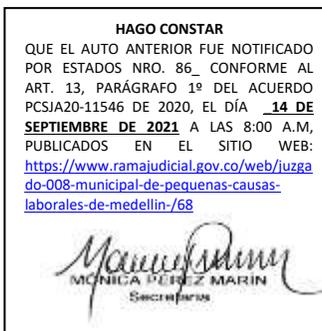
pertenezca a la parte pasiva, por lo que se requiere al demandante para que allegue certificado de existencia y representación legal de la accionada actualizado para corroborar la información. Igualmente, se le indica que con base en los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para tomar como notificado a la parte demandada, no basta con la simple remisión del correo electrónico, sino que debe acreditarse la recepción del destinatario.

La Juez,

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155f71f2ca0627754301ef8706326f2206852e2c83fcc30a3d8e10f0c476b6a3

Documento generado en 13/09/2021 02:35:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>